



Xalapa, Veracruz, veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto número **1407/2017**, del índice de este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete,¹ y recibido por razón de turno el mismo día en este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, ***** demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad que a continuación se indica:

NO.	AUTORIDAD RESPONSABLE	FOJA	SENTIDO
1	Fiscal General del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad.	38 a 42.	Niega

Autoridad de quien reclamó:

*“a) Del Fiscal General del Estado de Veracruz, el bloqueo de cuenta personal de Twitter @***** por parte de la cuenta de Twitter que el Fiscal maneja con el nombre de usuario @AbogadoWinckler, constituyendo un acto discriminatorio y que limita mi derecho al acceso a la información de carácter público que ahí transmite.”*

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete,² se admitió la demanda de amparo promovida por ***** se dio a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita a este juzgado la intervención que legalmente le compete, se solicitó a la autoridad responsable

¹ Foja 2 a 30 de autos.
² Fojas 31 a 34 de autos.

su informe justificado; y, se citó a las partes a la audiencia constitucional.

Posteriormente, por acuerdo de diez julio de dos mil dieciocho,³ se difirió la audiencia constitucional señalándose como nueva fecha para su desahogo el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en la que se celebró al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo primero, 33, fracción IV, 35 y 37, de la Ley de Amparo, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior, en razón de que en el presente biinstancial la parte promovente del amparo impugna un acto que fue emitido por una autoridad que tiene residencia dentro de la circunscripción territorial en la que ejerce jurisdicción este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Como cuestión preliminar, a fin de analizar con propiedad el tema jurídico que nos ocupa, es imperativo precisar el acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto

³ Fojas 153 de autos.



por la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, para determinar lo pedido por la quejosa y resolver, analizando en su integridad la demanda constitucional, y la información que obra en el expediente en que se actúa, tal como lo establece la tesis número P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena Época, abril 2004, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Del análisis integral de la demanda de amparo y del informe justificado se aprecia que la parte quejosa reclama de la autoridad responsable lo siguiente:

1. El bloqueo de su cuenta personal de Twitter***** , por parte de la diversa cuenta del Fiscal General del Estado de Veracruz ***** (*****), constituyendo un acto discriminatorio y limitativo a su derecho al acceso a la información.

Ahora, habiéndose precisado el acto que la parte quejosa reclama en el presente biinstancial, lo que procede es analizar su existencia o inexistencia, por tratarse de un presupuesto procesal necesario para el estudio de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La autoridad responsable Subdirector de Amparo, Civil y Penal en representación del Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado **negó categóricamente** la existencia del acto consistente en **el bloqueo de la cuenta personal** de la quejosa de la red social Twitter, señalando que las redes sociales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son:

1. En la red social Twitter: **@FGE_Veracruz**, misma que puede ser visualizada en el link https://twitter.com/FGE_Veracruz.

2. En la red social Facebook: **@fgeveracruz**, misma que puede ser visualizada en el link <https://www.facebook.com/fgeveracruz/>

Sin embargo, dicha negativa queda desvirtuada con la diligencia de inspección judicial practicada el veintisiete de junio del año en curso,⁴ de la que se obtiene que contra lo que sostiene la autoridad responsable sí existe el acto que se le reclama, pues de ella se aprecia que la cuenta con nombre de usuario *********, de la red social Twitter, al ingresar su usuario y contraseña y darle la opción del usuario *********, aparece la leyenda siguiente ****** ***** ******, **No puedes seguir a ***** ni ver los Tweets de *******, **porque te ha bloqueado. Más Información.**

Probanzas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Por tanto, **debe tenerse como cierto** el acto reclamado para todos los efectos legales procedentes.

Resulta ilustrativa, por las razones que la integran y en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,⁵ del texto que sigue:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así

⁴ Foja 144 a 146 de autos.

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XIV, julio de 1994, página 391, con registro 211004.



cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.

CUARTO. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo vinculados con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, deben analizarse las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, ya sea de oficio o bien a petición de parte, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

1. Interés Jurídico.

La autoridad responsable Subdirector de Amparo, Civil y Penal en representación del Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con sede en esta ciudad, refiere que la quejosa **no acredita su interés jurídico ni legítimo**; sin embargo, no precisó las razones que justifican su afirmación; de ahí que deba desestimarse tal argumento, máxime que no se trata de una propuesta de improcedencia que sea de obvia y objetiva constatación.

Para justificar el anterior aserto, es imperativo tener en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios número 142/2006-SS, determinó, con carácter obligatorio, que por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo anterior a la vigente (que actualmente encuentra su correlativo en el numeral 61 de la ley de la materia), para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de amparo que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado.

Al respecto, sostuvo que si las partes hacen valer una causa de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en

justificación de su aseveración, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Las anteriores consideraciones se recogen en la jurisprudencia que se cita enseguida:⁶

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio."*

En ese orden de ideas, debe desestimarse el argumento planteado por la autoridad responsable.

2. No es acto de autoridad.

Por otro lado, la responsable al rendir su informe justificado manifestó que el juicio de amparo era

⁶ La jurisprudencia 2ª./J.137/2006, con número de registro 174086, se consulta en la página 365, tomo XXIV, octubre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época.



improcedente en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 1°, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el manejo de la cuenta personal *********, dentro de la red social Twitter, **no es un acto de autoridad, ni de un particular realizando actos equivalentes a los de una autoridad**, pues en ella se publican cuestiones de índole personal, además que existen medios oficiales a través de los cuales puede acceder a la información pública de ese órgano autónomo, por lo que, insiste el acto reclamado no se trata de un acto de autoridad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causa de improcedencia que invocó la responsable.

Para justificar la anterior postura, conviene transcribir lo que dispone en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos preceptos 1, fracción I y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 1. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados...

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

II. La autoridad o autoridades responsables teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...”

La disposición imperativa de la fracción XXIII transcrita, a diferencia de las veintidós fracciones que le preceden, no prevé de manera específica algún motivo de improcedencia del juicio de amparo, sino que ésta se relaciona con las causas de improcedencia establecidas en la Carta Magna y en la propia Ley de Amparo que no encuadran en alguno de los supuestos específicos que prevé el artículo 61 de este último ordenamiento.

Sustenta el anterior argumento, la tesis 2a. XCI/2015, que contempla lo siguiente:⁷

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI RESTRINGE LA ACCIÓN DE AMPARO. El precepto y fracción citados, al establecer que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la propia Ley de Amparo, no viola el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que la hipótesis normativa que contiene, como presupuesto procesal, fue regulada para que los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio tengan la posibilidad de que a través de un enlace armónico con los demás preceptos de la Constitución y de la ley indicada, obtengan una variedad de causas de improcedencia que tienden a evitar el dictado de decisiones de fondo manifiestamente contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o contra los principios generales que lo rigen; pero ello no significa que se esté restringiendo la acción de amparo, más bien, al igual que cualquier juicio, son presupuestos procesales que deben cumplirse previo a una decisión de fondo.”

En principio, es necesario precisar que de los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, se deriva que el juicio de amparo única y exclusivamente procede contra actos de autoridad, entendiéndose por tal aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, esto es, autoridades para efectos del juicio de amparo son las que ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que; por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la

⁷ Localizable con el registro 2009938, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación.



fuerza de tal potestad, lo que permite concluir que el concepto de autoridad excluye a los actos de particulares, a excepción de aquellos actos que tengan efectos equivalentes a los de autoridad con los que se afecten los derechos del quejoso y esas funciones están determinadas en la ley, precisándose así para tal efecto si la relación jurídica se ubica dentro de las denominadas de supra-subordinación entablada entre los órganos de autoridad del Estado, por un lado, y el gobernado, por el otro, donde la voluntad del gobernante se impone de manera unilateral, imperativa y coercitiva al poderse exigir mediante el uso de la fuerza pública o a través de otras autoridades, existiendo como límite a su actuación los derechos humanos consagrados en la Constitución.

Sirve de apoyo, la tesis de rubro y texto siguiente:⁸

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: ‘AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término ‘autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.’, cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la

⁸ “Tribunal Pleno P. XXVII/97, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de mil novecientos noventa y siete, página 118

disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

De lo anterior, se tiene que la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada, como ya se dijo, a que los actos que se reclamen provengan de una autoridad, y que por tal se entiende como aquella que con fundamento en una norma legal, dicta, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar el acto reclamado con el objeto de imponer unilateralmente obligaciones a los gobernados, modificar las existentes o limitar sus derechos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVI/99⁹, que es del tenor literal siguiente:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La Teoría General del Derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

⁹ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, página 307



En esta tesitura, no está por demás mencionar que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia **PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SUS LAUDOS ARBITRALES SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó las notas distintivas que debe revestir un órgano o ente para ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo, y al respecto aprobó la tesis número 2a.CCIV/2001, del rubro y texto que enseguida se transcriben:¹⁰

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. *Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”*

Como se advierte de la anterior transcripción, las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo, son las siguientes:

1. La existencia de un ente de hecho o de derecho que establezca una relación de supra a subordinación con un particular;
2. Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
3. Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y;

¹⁰ La tesis 2a. CCIV/2001, con número d registro 188436, se localiza en la página 39, tomo XIV, noviembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época.

4. Que para emitir dichos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Con base en lo expuesto, el Máximo Tribunal de la Nación estimó que de acuerdo con la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo, todos ellos apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, o contra actos que aun siendo emitidos por una autoridad, no afectan por sí y ante sí, ni de manera unilateral crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas concretas en perjuicio de los gobernados; de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio, debe atenderse a la naturaleza del acto para determinar si goza de los atributos antes mencionados.

Para definir este aspecto, conforme al criterio de la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo debe concebirse en razón de la **naturaleza jurídica de las relaciones de “supra a subordinación” surgidas entre las autoridades y los gobernados, y entre particulares, cuando se realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos señalados, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.**

En otras palabras, de acuerdo con los lineamientos establecidos en los criterios jurisprudenciales en consulta, resulta conveniente atender al viejo concepto de las relaciones jurídicas que existen entre el Estado y los particulares, al tenor de los conceptos que proporciona la Teoría General del Derecho, es decir, conforme a los tipos de relaciones jurídicas que derivan de la actuación del Estado y



sus órganos, a saber: las de **coordinación**, las de **supra a subordinación**, y las de **supraordinación**.

De acuerdo con esa teoría, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que las relaciones de **coordinación** son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano; es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral, entre otras.

La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, pues si ambas están en el mismo nivel, entonces existe una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de **coordinación**.

Dicho en otras palabras, las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan por una diversidad de causas, entre dos o más personas físicas o morales, en su calidad de gobernados, o incluso, entre el Estado y los particulares, sólo que en este supuesto el Estado se desapodera de su facultad de imperio y actúa con los particulares en el plano del derecho privado, es decir, como si se tratara de un particular.

En cambio, las relaciones de **“supra a subordinación”** son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por

el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado; entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional el juicio de amparo.

Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales que protegen derechos humanos como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las relaciones de **supraordinación** son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas breves precisiones ponen de manifiesto que la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación concluyó que para definir el concepto de autoridad, para efectos del juicio de amparo, debe atenderse a si la relación que se somete a la decisión de los órganos de control constitucional de amparo se ubica dentro de las denominadas de "*supra a subordinación*", la cual tiene como presupuesto, según ha quedado explicado, que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un



plano superior.

Con base en las precisiones anteriores es posible deducir que para definir el concepto de autoridad responsable, se debe analizar, primeramente, si el acto reclamado se realizó con fundamento en una ley de origen público, si la autoridad ejerce un poder jurídico que afecte por sí y ante sí, y de manera unilateral cree, modifique o extingue situaciones jurídicas concretas en perjuicio del quejoso y, consecuentemente, si su actuación se ubica dentro del plano de “supra a subordinación”, con lo cual existiría autoridad responsable.

Delimitado el anterior marco normativo, se tiene que el acto reclamado consiste en que el Fiscal General del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, *****, usuario de la cuenta *****, en la red social Twitter, bloqueó a la quejosa *****, usuario de la diversa cuenta *****, de la citada red social.

Ahora, para verificar si la actuación de la autoridad responsable como sujeto obligado a difundir información de interés público, en relación a las actividades que desempeña, se encuentra regulada en alguna norma, es necesario acudir a lo que establecen los numerales 1°, 2, fracción I, 4, 9, fracción VII, 11, fracción V, 13, 51 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en su orden, disponen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general y es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales; (...).

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(...)

VII. Los organismos autónomos del Estado; (...).

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

V. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere esta Ley y, en general, toda aquella que sea de interés público; (...).

Artículo 13. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Cuando la información se difunda en Internet, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios y que se encuentre basado en las directrices de gobierno abierto; además, las páginas contarán con buscadores temáticos y dispondrán de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, en formatos abiertos, debiendo también ser interactivos, e incluirán mecanismos para evitar la discriminación hacia las personas con debilidad visual. (...).

Artículo 51. Los sujetos obligados establecerán canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales, que les permitan participar en la toma de decisiones.”



Cabe hacer notar que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz que entró en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, durante la tramitación del presente juicio de amparo, **en comparación con la redacción del anterior Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha de presentación de la demanda (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete)**, de su lectura total, no se observa un artículo que disponga de manera expresa que se entablaran canales de comunicación con los ciudadanos, únicamente se impone al Fiscal General del Estado de Veracruz, en el artículo 30, como atribuciones delegables que ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, *vigilar que la información contenida en la página de internet de la Fiscalía General se encuentre actualizada, principalmente en lo referente al tema de personas desaparecidas, con especial atención a los casos de mujeres y niñas*; por tanto, para ilustración de los argumentos que sustentaran la presente sentencia, se transcribirán los preceptos conducentes de ambos Reglamentos.

Así, el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**, vigente con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, en sus artículos 14, 216, fracción V, 220 y 221, fracciones I, VII, VIII y XII, establecían:

“Artículo 14. *El Ministerio Público en el Estado es un órgano autónomo, responsable de procurar justicia y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución del Estado que rigen su actuación, (...).*

Artículo 216. *El Fiscal General, para el cumplimiento del despacho de las funciones que tiene a su cargo, contará con una oficina integrada por las áreas siguientes:*

(...)

V. Coordinación de Comunicación Social; (...).

Artículo 220. *La Coordinación de Comunicación Social estará a cargo de un Coordinador, que será nombrado y removido por el Fiscal General, de quien dependerán:*

Jerárquicamente:

I. Oficina de Información;

II. Oficina de Redacción, (...).

Artículo 221. *El Coordinador de Comunicación Social tendrá las facultades siguientes:*

I. Planear, organizar, coordinar y ejecutar los programas de comunicación social, con sujeción a las disposiciones legales aplicables a los lineamientos que establezca el Fiscal General;

(...)

VII. Definir estrategias de comunicación y promoción que respondan a las necesidades de las funciones propias de la institución, para su difusión a los diferentes sectores de la población, a través de los medios de información impresa, radio, televisión e internet, con sujeción a las disposiciones legales;

VIII. Establecer estrategias de vinculación con los representantes de los medios de comunicación masiva;

(...)

XII. Difundir la información al interior de la institución acerca de las actividades que realiza la Fiscalía General; (...).”

En tanto, que los artículos 2, 28, fracción II y 30, fracción XXV, del **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que entró en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho**, durante la tramitación del presente juicio de amparo, establecen:

“Artículo 2. De la Fiscalía General

*El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como **organismo autónomo del Estado**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma.*

Los servidores públicos de la Fiscalía General se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 30. Atribuciones delegables



El Fiscal General ejercerá, por sí o por conducto de sus subalternos, las siguientes atribuciones:

XXV. Vigilar que la información contenida en la página de internet de la Fiscalía General se encuentre actualizada, principalmente en lo referente al tema de personas desaparecidas, con especial atención a los casos de mujeres y niñas; y permitir, en su caso, que la ciudadanía aporte información verídica respecto al paradero de personas desaparecidas. (...).

Artículo 28. Atribuciones en Materia de Transparencia

Las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información comprenden:

(...)

II. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública; (...).

De la lectura de los numerales invocados, se advierte que el Fiscal General del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, tiene como **obligación inherente** a su cargo promover la comunicación social, y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, **es sujeto obligado en cuanto a difundir información de interés público en relación a las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido**, creando la normativa que deberá procurar establecer canales de comunicación con la ciudadanía a través de plataformas digitales o de redes sociales, como sucede con Twitter.

Así, se advierte que la ley establece la obligación del **Fiscal General del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad**, de difundir información de interés público a través de la gestión de la comunicación social inherente a la oficina pública que ocupa, lo que implica se actualiza la nota distintiva de autoridad para efectos del juicio de amparo, esto es, **la relación de supra a subordinación con un particular, tenga su nacimiento en la ley.**

Es evidente que las normas en referencia no obligan en forma alguna al Fiscal General del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, ******* ***** *******, como titular de la

Fiscalía, organismo autónomo del Estado, a tener una cuenta en la red social Twitter para interactuar con los gobernados, dado que sólo se indica que deberá establecer canales de comunicación, esto es, no se hace en términos imperativos.

Sin embargo, si la autoridad responsable decidió comunicarse con la ciudadanía a través de algún medio electrónico (como lo son las redes sociales), al compartir en su cuenta personal información inherente al desempeño de su encargo, **es evidente que voluntariamente asumió las consecuencias normativas correspondientes, ante la calidad de los datos compartidos.**

Efectivamente, **el ejercicio de los cargos públicos, por su relación con la “cosa pública”,** es de interés social, por lo que quienes los ejercen se encuentran sujetos a un escrutinio mayor en cuanto a su actuar por parte de la ciudadanía que aquellos que no los desempeñan; por tanto, **si un funcionario decide utilizar su cuenta privada (que no pertenece a la oficina que desempeña) de una red social, para comunicarse con los gobernados** a través de la publicación de información inherente a las acciones tomadas en ejercicio de su cargo público, **es evidente que asume la responsabilidad de garantizar el acceso a ella a cualquier persona en términos de la normativa en referencia.**

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.”**

Además, del resultado de la inspección judicial ofrecida por la quejosa, desahogada el veintisiete de junio de dos mil

¹¹ Visible en la página 540, tomo I, Abril de 2013, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



dieciocho,¹² se tiene que al accederse a la red social de twitter a la cuenta ***** , se observó que ***** ***** ***** , se ostenta como **Fiscal General del Estado de Veracruz**, papa, esposo y buscador constante de la JUSTICIA!!!!.

En esa misma diligencia se hizo notar que como Tweet fijado, ***** ***** ***** ***** , el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, dijo ejercería el cargo de Fiscal General de Veracruz y, la información publicada desde el veintiuno de junio de dos mil dieciocho a la fecha,¹³ consistió en retwitts de información relacionada con noticias, boletines y publicaciones realizadas entre otros, por FGE Veracruz @FGE_Veracruz; Selección Alemana @DFB-Team-ES; Naciones Unidas @ONU-es; Lorena Piñon Rivera @LORENAPIGNON; Suprema Corte de Justicia de la Nación @SCJN; Miguel Ángel Yunes @YOCONYUNES; AIC @PGR_AIC; Embajada EU en Mex @USEmbassyMEX; Edel Álvarez @edelalvarezp; Lulú López @lulu_reportera; PGR México @PGR-mx por parte de ***** ***** ***** .

En adición a lo anterior, al acceder a la cuenta del usuario ***** , en la red social Twitter, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues puede interactuar con ella cualquier usuario registrado (que, por supuesto, no haya sido bloqueado), **advierte que en sus publicaciones se comparte información de interés público**; publicaciones que se acompañan de fotografías que reportan lo informado que, como se ve, **se refiere siempre al desempeño del trabajo y actividades** de ***** ***** ***** , Fiscal General del Estado de Veracruz, **asumiendo con ello** la obligación de publicidad a que se refieren los artículos 9,

¹² Foja 144 a 146 de autos.

¹³ Foja 146 de autos.

fracción VII, 11, fracción V, y 51, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, y 216, 221, fracciones I, VII, VIII y XII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Lo anterior, prueba plenamente en contra de la autoridad responsable, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dicha cuenta no la utiliza únicamente como cuenta personal, como lo aduce, sino también como medio de comunicación con la ciudadanía sobre su gestión en su calidad de Fiscal General del Estado de Veracruz.

De esa manera, se tiene que el Fiscal General del Estado de Veracruz, *****, con sede en esta ciudad, usuario de la cuenta *****, en la red social Twitter, al bloquear a la quejosa *****, usuario de la diversa cuenta *****, de la citada red social, **actualiza la nota distintiva de autoridad para efectos del juicio de amparo, de una relación de supra a subordinación con los particulares.**

Máxime que la quejosa, con la inspección judicial ofrecida y desahogada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **demostró que tiene la calidad de reportera**, por tanto, tiene derecho a buscar y recibir información de todo tipo; como consecuencia, la autoridad responsable en su calidad de servidor público y como sujeto obligado de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, **tiene la**



obligación de promover y respetar el acceso a la información.

En esas condiciones, el acto reclamado en esta instancia constitucional guarda las características necesarias para ser considerado como proveniente de una autoridad para efectos del juicio de amparo. De esa manera, como se anticipó, no se actualiza la causal de improcedencia propuesta.

Al no existir diversa causa de improcedencia pendiente de analizar, invocada por las partes o que se advierta de oficio, se procede al estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO En principio, este órgano jurisdiccional estima necesario dejar establecido que la impetrante de amparo expresó en su escrito de demanda los conceptos de violación que estimó pertinentes, los cuales deben tenerse por reproducidos sin que sea necesaria su transcripción, dado que tal circunstancia no deja en estado de indefensión al peticionario, pues ello no incide en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de las sentencias, aunado a que no existe disposición alguna en la Ley de Amparo que obligue a actuar en tal sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por el Segundo Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del

¹⁴ Localizada Tomo XXXI, Mayo de 2010, la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro en el IUS 164618.

libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En el caso, la impetrante de amparo *****

***** alega en esencia que a partir del bloqueo de su cuenta ***** , por parte del Fiscal General del Estado de Veracruz, ***** , le causa un agravio, a su derecho de acceso a la información como periodista, lo que constituye un acto discriminatorio, pues sin mediar procedimiento establecido en la ley, se violaron en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues se le impide acceder a información de interés general vinculada con el ejercicio del cargo público que ostenta la responsable.

Debido a ello, **aduce la quejosa se vulnera su derecho a la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones**, consagrada en el artículo 6 Constitucional y 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, se tiene que el artículo 6° Constitucional, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. (...).”

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, dispone:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

Y el numeral 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

“Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión **2931/2015**, sostuvo que el **derecho a la información** previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ha sido entendido como ***el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.***

Apuntó que según el texto del artículo 6° constitucional, el derecho a la información comprende:

- 1) El derecho de informar (*difundir*).**
- 2) El derecho de acceso a la información (*buscar*) y,**
- 3) El derecho a ser informado (*recibir*).**

Consideró que el **derecho de informar** consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda **exteriorizar o difundir**, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo



de la información (*obligaciones negativas*), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (*obligaciones positivas*).

Por otro lado, el **derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos **públicos**, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (*obligaciones negativas*), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (*obligaciones positivas*).

Finalmente, el **derecho a ser informado** garantiza que todos los miembros de la sociedad **reciban** libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (*obligaciones negativas*) y por otro lado, **también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares** (*obligaciones positivas*).

En otro contexto, se tiene que también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 1/2017, abordó el tema de la **libertad de expresión a través del Internet**, específicamente, el **bloqueo de una página electrónica (internet)**, en donde sostuvo, y se retoman sus razonamientos, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“(…) 3.1. Análisis de los principios que rigen la libertad de expresión a través del Internet. Este Alto Tribunal ha sostenido que la

libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática y para la formación de la opinión pública. A través de ella, ya sea mediante palabras o actos, las personas tienen la oportunidad de expresar sus opiniones e ideas, incluidas las políticas, desplegando su autonomía individual. En esa dimensión individual, la persona puede manifestarse libremente sin ser cuestionada sobre el contenido de sus opiniones y los medios que ha elegido para difundirlas.

A su vez, la dimensión individual se complementa por la social o colectiva, que comprende el derecho a comunicar las propias ideas y a recibir las expresiones e informaciones libremente divulgadas de los demás, contribuyéndose al fortalecimiento del debate público y del pluralismo ideológico, incluyendo el político.

El ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión, entonces, constituye uno de los pilares esenciales de toda sociedad y, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección; es esencial para la plena y efectiva participación de una sociedad libre e informada y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de otras prerrogativas fundamentales.

En efecto, el derecho a la libertad de opinión y de expresión es un derecho primario, a la vez que el factor coadyuvante de otros derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, como el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como los derechos civiles y políticos, los de libertad de asociación y de reunión.

*La importancia de asegurar la libertad de opinión y expresión para el desarrollo y el fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos reside en el hecho de que ésta se encuentra estrechamente ligada a los derechos a la libertad de asociación, de asamblea, de pensamiento, de conciencia, de religión y al de la participación en los asuntos públicos. En efecto, **"simboliza, más que cualquier otro derecho, la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos"** (ONU. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue. 20 de Abril de 2010. Párrafo 27.). Como tal, el efectivo ejercicio de este derecho es un importante indicador sobre la protección de otros derechos y a su vez es una herramienta importante en la lucha contra la impunidad y la corrupción.*

*Al respecto, importa destacar que el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 34, determinó que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **"protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión"** (ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 34: "Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión". 12 de Septiembre de 2011. Párrafo 12). Estas formas comprenden la palabra oral y escrita y el lenguaje de signos, y expresiones no verbales tales como las imágenes y los objetos artísticos. Los medios de expresión comprenden los libros, los periódicos, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, **"así como modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas"** (ídem).*



El Estado debe tener en cuenta que la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Ahora "existe una red mundial en la que intercambiar ideas y opiniones (...) no se basa necesariamente en la intermediación de los medios de comunicación de masas"; de ahí que el Estado debe tomar "... todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso a los mismos de los particulares" (Ibídem. Párrafo 15).

Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, por no decir ninguna, han tenido un efecto tan intenso como Internet. A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, entre éstos la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, Internet representa un gran avance como medio interactivo. De hecho, "los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información" (ONU. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue. 16 de Mayo de 2011. Párrafo 19).

Estas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiar opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar Internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de las fronteras nacionales, "Internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener, lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto". (Idem).

A ello se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo hoy pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como Internet. De hecho, "Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión" (Ibídem. Párrafo 20), garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los beneficios y posibilidades de Internet se fundan en sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. A pesar de la posibilidad de su utilización indebida o para fomentar actividades ilícitas, el Internet "puede servir como herramienta positiva para aumentar la transparencia en la conducta de los que detentan el poder, obtener acceso a las diversas fuentes de información, facilitar la participación activa de los ciudadanos en la construcción de las sociedades democráticas y luchar contra los regímenes autoritarios".

Por lo tanto, el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, de la Organización de las Naciones Unidas, ha reiterado que, como regla general, "el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible" (ONU. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue. 10 de

Agosto de 2011. Párrafo 12), en muy pocas circunstancias, excepcionales y limitadas, previstas por el derecho internacional para proteger otros derechos humanos.

Cualquier persona con acceso a Internet tiene ahora la posibilidad de difundir información a una audiencia mundial. En los casos en que los periodistas tienen un acceso limitado, por ejemplo, en tiempos de crisis humanitarias o de desastres naturales, las imágenes grabadas en los teléfonos móviles o los mensajes publicados en línea y en las redes sociales han sido fundamentales para mantener a la comunidad internacional informada de la situación sobre el terreno. Por lo tanto, **"Internet debe ser considerado un medio complementario a los medios de comunicación, que antes se basaban en la transmisión unidireccional de la información"** (Ibídem. Párrafo 13).

En esa tesitura, resulta inconcuso que el marco de la normativa internacional de los derechos humanos, en particular las disposiciones relativas al derecho a la libertad de expresión, es pertinente y aplicable a Internet. De hecho, al establecer explícitamente que **toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier procedimiento de su elección, sin consideración de fronteras**, la propia formulación de los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **preveía la posibilidad de incluir y dar cabida a futuros adelantos tecnológicos**.

Por consiguiente, **"las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud de la normativa internacional de los derechos humanos en relación con los contenidos ajenos a Internet también se aplican a los contenidos en línea"** (Ibídem. Párrafo 15). Análogamente, las restricciones aplicadas al derecho a la libertad de expresión ejercida a través de Internet también deben ajustarse a la normativa internacional de derechos humanos.

El párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por este motivo, se prevén dos tipos de restricciones: **(I)** el respeto de los derechos o la reputación de otras personas; y **(II)** la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas.

Sin embargo, cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, **"éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho"** (ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 34: "Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión". 12 de Septiembre de 2011. Párrafo 21). Asimismo, la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, únicamente de manera excepcional, el ejercicio de tal derecho puede restringirse.

Las aludidas restricciones deben estar **"fijadas por la ley"**, las cuales sólo podrán imponerse para los fines legitimados ya referidos - protección de los derechos o la reputación de otras personas, o bien, la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral pública- **"y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad"**. Las restricciones **"solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar**



relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen" (Ibídem. Párrafo 22). Estas restricciones deben interpretarse con cuidado, a efecto de no afectar de manera injustificada el referido derecho humano.

Las restricciones **"no deben ser excesivamente amplias"**. Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse. El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones **"sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen"** (Ibídem. Párrafo 34). El principio de proporcionalidad también debe tener en cuenta la forma de expresión de que se trate así como los medios por los que se difunda.

Cuando el Estado parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular **"estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza"** (Ibídem. Párrafo 35).

Al respecto, se destaca que el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que, por lo que hace a la libertad de expresión ejercida a través del Internet, toda limitación al funcionamiento de los sitios web u otros sistemas de difusión de información electrónicos o similares, incluidos los sistemas de apoyo a estas comunicaciones, como los proveedores de servicios de Internet o los motores de búsqueda, **"sólo serán admisibles en la medida en que sean compatibles con el párrafo 3 [del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]"**. Las restricciones permisibles **"se deben referir en general a un contenido concreto; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas no son compatibles con el párrafo 3"**.

A más, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, de la Organización de las Naciones Unidas, ha destacado que dados los rasgos peculiares de Internet, **una serie de reglamentos o restricciones que pueden considerarse legítimos y proporcionales en el caso de los medios de comunicación tradicionales, no suelen serlo cuando se aplican a Internet** (ONU. Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue. 16 de Mayo de 2011. Párrafo 27).

Las restricciones del derecho de las personas a expresarse por Internet pueden adoptar formas diversas, desde medidas técnicas para impedir el acceso a determinados contenidos, **como bloqueos** y filtros, hasta garantías inadecuadas del derecho a la intimidad y la protección de los datos personales, lo cual coarta la difusión de opiniones e información.

Se entiende por "bloqueo" **"toda medida adoptada para impedir que determinados contenidos lleguen a un usuario final"** (Ibídem. Párrafo 29). Son ejemplos de ello **impedir a los usuarios el acceso a determinados sitios web, direcciones del Protocolo Internet (IP) o extensiones de nombres de dominio, eliminar sitios web del servidor de web en los que están alojados o usar tecnologías de filtrado para que no aparezcan páginas que contengan determinadas**

palabras clave u otro contenido concreto. Es motivo de honda preocupación en el derecho internacional de los derechos humanos el hecho de que se empleen mecanismos cada vez más avanzados para regular y censurar la información en Internet, mediante controles en niveles múltiples que a menudo se ocultan al público.

El uso estatal de tecnologías de bloqueo o filtrado incumple con frecuencia su obligación de garantizar el derecho a la libertad de expresión, pues en muchos casos no se encuentran previstas en ley, no resultan necesarias y sobre todo, proporcionales. En primer lugar, las condiciones exactas que justifican el bloqueo frecuentemente no están establecidas por ley o lo están de una manera demasiado amplia o vaga, con lo cual hay riesgo de que los contenidos sean objeto de bloqueos arbitrarios y excesivos.

En segundo lugar, los bloqueos no se justifican, las listas de bloqueos se suelen mantener en secreto, con lo que resulta difícil determinar si el acceso a los contenidos se restringe por un propósito legítimo. En tercer lugar, aunque se aduzca una justificación, **"las medidas de bloqueo suponen un medio innecesario o desproporcionado para alcanzar la meta enunciada, pues a menudo no se centran en objetivos suficientemente precisos y privan de acceso a numerosos contenidos, aparte de los que se han catalogado de ilegales"** (Ibídem. Párrafo 31). Por último, es frecuente que se bloqueen los contenidos sin intervención de un órgano judicial o independiente o sin posibilidad de que éste examine la situación.

Así, por ejemplo, el Relator Especial ha determinado que la pornografía infantil es una clara excepción en la que se justifican las medidas de bloqueo, siempre que la legislación nacional sea suficientemente precisa y se disponga de salvaguardias eficaces frente a su abuso o uso indebido, entre ellas la supervisión y el examen a cargo de un tribunal u órgano regulatorio independiente e imparcial.

Asimismo, si bien las medidas de bloqueo y filtrado niegan el acceso a determinados contenidos de Internet, los Estados también han adoptado medidas para interrumpir por completo el acceso a Internet. Causando particular preocupación las propuestas de desconectar a los usuarios para impedir su acceso a Internet **"si violan derechos de propiedad intelectual, incluida la legislación basada en el concepto de "respuesta graduada", consistente en imponer a quienes infrinjan los derechos de propiedad una serie de penas que pueden culminar en la suspensión del servicio de Internet"** (Ibídem. Párrafo 49).

No debe pasar desapercibido que existen **diferencias entre el contenido ilegal en Internet que los Estados están obligados a prohibir**, en virtud del derecho internacional -como la utilización de niños en la pornografía-, y el contenido que se considera perjudicial, ofensivo, inaceptable o indeseable, **pero que los Estados no están obligados a prohibir ni tipificar como delito.**

En este sentido, es importante hacer una clara distinción entre **tres tipos de expresión: (I) la expresión "que constituye un delito"** según el derecho internacional y puede dar lugar a enjuiciamiento pena; **(II) la expresión que "no es punible como delito, pero puede justificar una restricción y una demanda civil"**, y **(III) la expresión que "no da lugar a sanciones penales o civiles, pero que plantea problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los**



demás". Estas diferentes categorías de contenidos plantean diferentes cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas diferentes.

En la primera categoría de expresiones prohibidas en Internet, es decir, aquéllas que se traducen en delitos acorde al derecho internacional penal, se destacan: **(I)** la incitación al terrorismo; **(II)** la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-, **(III)** instigación directa y pública a cometer genocidio; y **(IV)** la pornografía infantil.

En tanto el contenido de las aludidas expresiones prohibidas vulnera a tal grado los derechos de los demás, **es dable que pueda ordenarse el bloqueo de la página que los contiene, y de hecho el bloqueo constituye el método más común de restringir tales tipos de expresión prohibida,** siempre que la legislación nacional sea suficientemente precisa y se disponga de salvaguardias eficaces frente a su abuso o uso indebido, entre ellas la supervisión y el examen a cargo de un tribunal u órgano regulatorio independiente e imparcial.

En todos los demás casos, es decir, expresiones no tipificadas como delitos, pero constituyentes de responsabilidades civiles, o bien, expresiones que no dan lugar a sanciones penales o civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás, debe aplicarse el estándar genérico para determinar si la restricción en esos casos resulta apegada al derecho humano de expresión y opinión.

Por lo que resultará indispensable, entre otras cuestiones, que en tales formas de expresión no tipificadas como delitos por el derecho internacional, las restricciones a la libertad de expresión e información se refieran a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, será una limitación inadmisibles al derecho a la información en estos casos. Esta idea es acorde al principio subyacente de que "el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible". (...).

Dichas consideraciones dieron origen a los siguientes criterios:

1. Tesis aislada 2a.CIII/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO.**"

¹⁵ Visible en la página 1438, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo II, registro 2014518.

2. Tesis aislada 2a.CIV/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ de rubro: **“BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.”**

Establecida la importancia de Internet como un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, se tiene que es evidente que el Fiscal General del Estado de Veracruz, *****, *****, al bloquear a la hoy impetrante de amparo *****, en su cuenta de la red social Twitter, **vulnera su derecho de acceso a la información de interés público que documenta en la misma a través de las publicaciones que realiza**, que reflejan las actividades llevadas a cabo en ejercicio del puesto público desempeñado.

Sin que sea obstáculo a tal conclusión, el alegato de la autoridad responsable en cuanto a que no se viola el citado derecho fundamental con su actuación, al contar la quejosa con diversos mecanismo de acceso a la información pública; ello, en atención a que, como estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los precedentes en cita, la **Constitución también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos** (información de interés público), sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares; y que, no puede dejar de indicarse, es publicada en forma voluntaria por *****, en su cuenta personal en la red social Twitter, al asumir las obligaciones establecidas en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V, y

¹⁶ Visible en la página 1429, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, tomo II, Décima Época, registro 2014513.



51, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, 216, 221, fracciones I, VII, VIII y XII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Cabe señalar que la conclusión apuntada no implica que la autoridad responsable deba, obligatoriamente, publicar toda la información pública generada por su actividad en el cargo a través de la red social Twitter, pues no existe norma que así lo establezca, y mucho menos que se restrinja la posibilidad al Fiscal General del Estado de Veracruz, *****, de denunciar a los usuarios que violen los términos y condiciones de uso aceptados ante la empresa correspondiente.

En conclusión, el Fiscal General del Estado de Veracruz, *****, al bloquear a un seguidor en la red social Twitter, violenta el derecho humano de éste a ser informado establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esa tesitura, al resultar fundado el concepto de violación analizado, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede **CONCEDER EN FORMA LISA Y LLANA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** solicitado por la quejosa *****, para el efecto de que el **Fiscal General del Estado de Veracruz**, con sede en esta ciudad, *****, proceda a desbloquear al usuario *****, en la propia cuenta *****, de la red social Twitter, y así permitirle acceder a la información publicada en la misma.

Dado el efecto de la concesión del amparo, es importante advertir que resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos contenidos en la demanda, habida cuenta que el estudiado ha sido suficiente para que la quejosa obtenga sentencia favorable.

Sirve de sustento a lo acabado de señalar, en la parte relativa, la tesis de jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala del más Alto Tribunal de Justicia de la Nación,¹⁷ del título y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Finalmente, cabe precisar que en esta sentencia se citaron diversos criterios, los cuales, aunque fueron integrados conforme a la Ley de Amparo anterior, siguen siendo aplicables, de acuerdo a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, en esas condiciones, lo que en ellos se interpreta no se opone a las disposiciones de la ley de la materia aplicable.

SEXTO. TRANSPARENCIA. Suprímase en la versión pública que se realice, la información considerada como reservada o confidencial, así como los datos sensibles que pudieran contener las sentencias, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, con fundamento en los artículos 1°, 3, 11, fracción VI, 16, **67, fracción II, inciso c)** y 68, este último en relación con los diversos 110, 113 y **118**, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE COPIAS. Con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2 de la Ley de Amparo, sin necesidad de acuerdo posterior,

¹⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Séptima Época, tomo VI, Materia Común, página 85. Tesis identificada con el número 107.



expídase copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y acredite estar legitimada para ello, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos, para debida constancia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****, en contra del acto reclamado puntualizado en el considerando segundo, atribuido a la autoridad responsable **Fiscal General del Estado de Veracruz**, por las razones y fundamentos definidos en el quinto considerando de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Jorge Holder Gómez**, Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el licenciado **Uriel Curti Espinosa**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, hasta el día de hoy **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, por así permitirlo las labores del Juzgado. Doy fe.

jmh

Razón. En la misma fecha se libran los oficios 22159 correspondientes, según minuta que se agrega. Conste.

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Uriel Curti Espinosa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública